



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** MARTA LUCIA LÓPEZ MUÑOZ  
**C.C:** 25.283.754 de Popayán - Cauca  
**ACDO:** DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
**RAD:** 08001-31-05-002-2022-00016-00  
**Marzo 09 de 2022**

Página 1 de 21

**ACCIÓN DE TUTELA**

En Barranquilla, A los NUEVE (09) días del mes de MARZO del Año Dos Mil Veintidós (2022), el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, procede a dictar la siguiente providencia:

La ciudadana MARTA LUCIA LÓPEZ MUÑOZ, actuando en nombre propio, presentó ACCIÓN DE TUTELA contra el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO; posteriormente, el despacho dispuso la vinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la señora MARÍA CRISTINA MORENO DE LA ESPRIELLA.

**DERECHOS VIOLADOS:**

- DERECHO del TRABAJO, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO.

**PETICIÓN:**

Tutelar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia:

- I. Ordenar a la Gobernación del Atlántico que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 13 de la Gobernación del Atlántico, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 8726 del 11 de noviembre de 2021, la cual se encuentra en firme desde el 29 de noviembre de 2021.
- II. Ordenar a la Gobernación del Atlántico que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

**HECHOS.**

Relaciona la accionante las siguientes narraciones de hecho:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** MARTA LUCIA LÓPEZ MUÑOZ  
**C.C:** 25.283.754 de Popayán - Cauca  
**ACDO:** DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
**RAD:** 08001-31-05-002-2022-00016-00  
**Marzo 09 de 2022**

Página 2 de 21

- I. A través del acuerdo No. CNSC - 20191000008638 de agosto de 2019, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC convoco a concurso abierto de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico.
- II. La accionante participó dentro del concurso de Méritos en mención inscribiéndome al cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 13 de la Gobernación del Atlántico, identificado con la OPEC No. 75283 para la cual fue ofertada una (1) vacante.
- III. Luego de superar todas las etapas del concurso de méritos (requisitos mínimos, pruebas básicas, funcionales, comportamentales y de antecedentes), ocupo el primer (1) puesto, lo que se puede verificar en la lista de elegible conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 8726 del 11 de noviembre de 2021, la cual fue publicada el día 19 de noviembre de 2021 y quedando en firme el día 29 de noviembre de 2021.
- IV. La lista de elegibles según la Resolución CNSC No. 8726 del 11 de noviembre de 2021, se encuentra en firme desde el 29 de noviembre de 2021 y está debidamente comunicada a la Gobernación del Atlántico. Comunicación hecha por la CNSC a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE).
- V. El pasado 14 de diciembre de 2021 se cumplieron los diez (10) días hábiles (Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015), para que la Gobernación del Atlántico produzca el nombramiento en periodo de prueba, conforme con lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, y la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009, la cual indica: "CONCURSO DE MERITOS - Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado".
- VI. A la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO para efectuar el nombramiento en periodo de prueba en virtud del aludido concurso de méritos, no lo ha realizado, lo cual constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a la igualdad.
- VII. La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles"



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** MARTA LUCIA LÓPEZ MUÑOZ  
**C.C:** 25.283.754 de Popayán - Cauca  
**ACDO:** DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
**RAD:** 08001-31-05-002-2022-00016-00  
**Marzo 09 de 2022**

Página 3 de 21

BNLE, creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada.

- VIII.** Por lo anterior, la accionante manifiesta que tiene un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de su patrimonio conforme al artículo 58 de la Constitución Nacional, y no una mera expectativa, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a la Gobernación del Atlántico, para el cargo mencionado, según lo ha señalado la jurisprudencia en la Sentencia 56302 de 2014 CONSEJO DE ESTADO, la cual indica en el numeral 3.2: "Para la Corte es indudable que quien [...] ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente."
- IX.** De igual manera, el día 17 de Diciembre de 2021 se radicó, en el aplicativo de PQRSD de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO (con número de radicado 20210500034812), un derecho de petición dirigido a la SECRETARIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES de la entidad mencionada, donde se expone que no ha sido notificada por parte de la entidad para el procedimiento de aceptación de cargo, radicación de documentos e inicio del periodo de prueba; indicando también que todas las comunicaciones sean enviadas a mi correo electrónico [mtlucia457@gmail.com](mailto:mtlucia457@gmail.com), con el respectivo procedimiento a seguir para el inicio del periodo de prueba, y hasta el momento, no he tenido respuesta alguna por parte de la entidad. Por consiguiente, los plazos de respuesta del derecho de petición han sido vencidos, acorde al artículo 14 de la ley 1437 de 2011, que fue modificado por la ley 1755 de 2015, en su primer inciso: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."
- X.** No obstante, a la fecha de presentación de esta tutela, la Gobernación del Atlántico no ha procedido a efectuar dicha actuación de mi nombramiento en periodo de prueba.

**ACTUACIONES DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:**

- I.** La parte accionada DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO rindió el informe requerido a través la señora LUZ SILENE ROMERO SAJONA, identificada con C.C. No. 22.548.818 de

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** MARTA LUCIA LÒPEZ MUÑOZ  
**C.C:** 25.283.754 de Popayán - Cauca  
**ACDO:** DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
**RAD:** 08001-31-05-002-2022-00016-00  
**Marzo 09 de 2022**

Página 4 de 21

Barranquilla - Atlántico, en su condición de secretaria del Departamento del Atlántico le transfiere un poder especial al señor CHARLES CAPMAN LÒPEZ identificado con C.C. No. 72.224.822 y con T.P. No. 101.847 del C.S.J., para que asuma la defensa de los derechos e intereses del Departamento del Atlántico en esta acción de tutela el cual manifiesta que En atención a la solicitud de nombramiento en período de prueba, en virtud del concurso de mérito adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en la cual resultó elegida en la primera posición, en el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 13, identificado con el código OPEC 75283, nos permitimos informar a usted lo siguiente: El Decreto 498 de 2020, señala el deber de tener en cuenta el orden de protección de aquellos servidores públicos que se encuentran ad portas de salir de la entidad, en virtud del concurso de mérito promovido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. No obstante, tenemos que de acuerdo al artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores en condiciones especiales, es decir madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo. En tal sentido, mediante Circular No. 20210510008623 del 30 de julio del 2021 y en cumplimiento a lo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante concepto radicado bajo el No. 20216001033102 de fecha 18 de junio de 2021, relacionado con los servidores públicos que desempeñan cargos en provisionalidad en la planta de personal global de la Administración Departamental, y que se encuentren en condición de pre pensionados, situación de discapacidad y/o madres y padres cabeza de familia, esta Subsecretaria solicito el acreditamiento de tal condición, en virtud de las acciones afirmativas señaladas en la ley. Que actualmente la administración se encuentra adelantando los procesos de nombramiento del personal que quedó como elegible en el primer lugar y que los provisionales que actualmente ocupan estos cargos no cuenta con ninguna condición especial. Que ahora bien, y para su caso concreto, al realizar una



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** MARTA LUCIA LÒPEZ MUÑOZ  
**C.C:** 25.283.754 de Popayán - Cauca  
**ACDO:** DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
**RAD:** 08001-31-05-002-2022-00016-00  
**Marzo 09 de 2022**

Página 5 de 21

revisión de la planta de personal de la entidad, concretamente en el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 13, identificado con el código OPEC 75283, ocupado actualmente con un servidor público con vinculación provisional, se pudo establecer que en estos momentos nos encontramos adelantando la revisión de su hoja de vida, teniendo en cuenta que la misma cuenta con 67 años de edad, y es preciso establecer si ostenta la condición de pre - pensionada. Así las cosas, tenemos que la administración departamental deber agotar el estudio de los casos presentados con condiciones especiales antes de proceder con el nombramiento en periodo de prueba de las personas que ocuparon la posición en la lista de elegibles.

- II.** La parte vinculada la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL rindió el informe requerido a través del señor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA identificado con C.C. No. 1.026.257.041 de Bogotá. Y con T.P. No. 198.367 del C.S.J., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad vinculada, manifiesta que existe una improcedencia de la acción de tutela ya que en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3° de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Consiguiente a esto, resalta la inexistencia de perjuicio irremediable. En el caso expuesto señala que La señora MARTA LUCIA LOPEZ MUÑOZ, se inscribió con el ID 242087445 para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 13, número OPEC 75283 del Proceso de Selección 1343 de 2019 de la Gobernación del Atlántico que conforma la Convocatoria Territorial 2019-II, quien, en las pruebas de competencias Funcionales, obtuvo un puntaje de 78.26 superior al mínimo aprobatorio exigido de 65.00 puntos, razón por la cual continuó en el proceso de selección, en las pruebas de competencias Comportamentales obtuvo 70.83 y finalmente en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo 71.75. Ahora bien, la CNSC en primera medida informó a todos los aspirantes, mediante avisos informativos las fechas en las que se publicarían los resultados de las Pruebas de Competencias, Funcionales, Comportamentales, así como de la Valoración de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** MARTA LUCIA LÓPEZ MUÑOZ  
**C.C:** 25.283.754 de Popayán - Cauca  
**ACDO:** DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
**RAD:** 08001-31-05-002-2022-00016-00  
**Marzo 09 de 2022**

Página 6 de 21

Antecedentes de la Convocatoria 2019-II, contra los cuales, los aspirantes podían presentar reclamaciones, tal como se estableció en el anexo técnico del Acuerdo de Convocatoria: Las reclamaciones eran recibidas únicamente a través del aplicativo SIMO. Igualmente, durante la etapa de reclamaciones, los aspirantes podían solicitar el acceso al material de las pruebas escritas, de acuerdo con lo señalado por el anexo técnico del Acuerdo de Convocatoria. En ese sentido, al consultar el aplicativo SIMO, se evidenció que la accionante, no hizo uso de su derecho a presentar reclamación frente a la prueba de Competencias Funcionales, Comportamentales y de Valoración de Antecedentes, derecho al que la propia aspirante renunció. Dicho lo anterior, no se advierte vulneración alguna que conlleve a la producción de un perjuicio irremediable, ya que no se advierte un peligro inminente a los derechos fundamentales invocados por la accionante, ya que se encuentra dentro de dicha lista de elegibles, dejándolo su puntaje ponderado en la posición 1. En ese sentido, se le ha resguardado a la accionante el cumplimiento de normas que rigen el Proceso de Selección, en especial lo estipulado en el Acuerdo de Convocatoria, garantizando su derecho de defensa y contradicción en todo momento. Por tanto, es válido afirmar que la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda en calidad de operador del concurso, han dado cumplimiento a lo establecido en el precitado Acuerdo de Convocatoria norma reguladora de todo el proceso y se convierte en Ley para las partes como una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, garantizando con ello el principio del mérito y el de la confianza legítima por parte de los aspirantes y hoy elegibles dentro del proceso de selección. Por tanto, el hecho de que la señora Marta Lucia López Muñoz ocupó el primer puesto en la Lista de Elegibles conformada para el empleo No. 75283, la cual cobró firmeza y fue comunicada a la entidad territorial, esta CNSC manifiesta que la aspirante debe ser nombrada y posesionada en el empleo al cual concursó, por lo tanto, la Gobernación del Atlántico debe garantizarle el derecho a ser nombrada, con el fin de que no siga vulnerando el derecho fundamental al acceso a la carrera administrativa por meritocracia por parte de la entidad territorial.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** MARTA LUCIA LÒPEZ MUÑOZ  
**C.C:** 25.283.754 de Popayán - Cauca  
**ACDO:** DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
**RAD:** 08001-31-05-002-2022-00016-00  
**Marzo 09 de 2022**

Página 7 de 21

**III.** Por su parte, la vinculada MARÍA CRISTINA MORENO DE LA ESPRIELLA, funcionaria que se encuentra ocupando actualmente en el cargo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 13, no obstante, fue debidamente notificada por la accionada, según consta en el expediente digital, no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está prevista en el Art. 86 de la C.N. como un mecanismo procesal completamente específico y directo que tiene por objeto la protección completa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos son violados o se presenta amenaza de violación.

Dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No se trata de una vía de la defensa de la constitución en abstracto o con fines generales en su conjunto o contra un acto de violación general o abstracto para lo cual la Ley y la Corte establecen otras vías, ni versen sobre derechos subjetivos controvertibles judicialmente por las vías ordinarias o especializadas, ni sobre igualdad de actos administrativos, de contenido individual, subjetivo y concreto atacable por la jurisdicción contenciosa administrativa.

También procederá contra los particulares encargados de la prestación de servicios públicos cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o individual respecto de quién el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación, en los casos previstos en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

**DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.**

➤ **DERECHO de IGUALDAD, TRABAJO Y DEBIDO PROCESO**

Los derechos fundamentales invocados, gozan de fundamento constitucional según los artículos 13, 25 y 29 de la C.P.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** MARTA LUCIA LÓPEZ MUÑOZ  
**C.C:** 25.283.754 de Popayán - Cauca  
**ACDO:** DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
**RAD:** 08001-31-05-002-2022-00016-00  
**Marzo 09 de 2022**

Página 8 de 21

**ARTÍCULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**Artículo 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso ha de aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Al respecto, ha sido amplio el desarrollo jurisprudencial de esta garantía fundamental, que atañe a muy amplios y variados aspectos, según se trate de actuaciones judiciales o administrativas.

Sobre la garantía del derecho al debido proceso en el ordenamiento constitucional colombiano y en el derecho internacional, la Corte Constitucional ha considerado:

"(...)

**"4.2.- Alcances de la garantía de protección del derecho al debido proceso en el ordenamiento constitucional colombiano y en el derecho internacional"**

*El derecho al debido proceso goza de una muy amplia garantía en el ordenamiento jurídico colombiano. A nivel interno, el artículo 29 de la Constitución Nacional contiene los elementos que caracterizan tal protección<sup>11</sup>. La garantía efectiva del derecho al debido proceso se ve reforzada, además, en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución, de acuerdo con lo cual, "Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia." (Énfasis fuera de texto).*

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la garantía del derecho al debido proceso es reiterada y se orienta a conceder una muy extensa protección del derecho al debido proceso. Una síntesis de los elementos que la Corte ha considerado más sobresalientes en relación con la garantía del derecho al debido proceso como instrumento dirigido a satisfacer las exigencias imprescindibles para la efectiva garantía del derecho material arroja el siguiente resultado.*

*El derecho al debido proceso comprende la posibilidad de acceder de manera libre y en condiciones de igualdad a la justicia a fin de obtener por parte de los jueces decisiones motivadas y comprende, de igual modo, la posibilidad de impugnar tales decisiones, cuando se está en desacuerdo con ellas ante un juez de superior jerarquía, así como el derecho a que se de debido cumplimiento a lo determinado en los fallos.*

*El derecho al debido proceso implica, de otro lado, la posibilidad de acceder al juez natural, esto es, de acudir ante el funcionario que está facultado para "ejercer la jurisdicción en determinado proceso de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por el legislador entre los miembros de la judicatura<sup>12</sup>." Este juez debe ser independiente, lo que implica la garantía constitucional de no intromisión del poder ejecutivo o del poder legislativo*

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – Correo: [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** MARTA LUCIA LÓPEZ MUÑOZ  
**C.C:** 25.283.754 de Popayán - Cauca  
**ACDO:** DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
**RAD:** 08001-31-05-002-2022-00016-00  
**Marzo 09 de 2022**

Página 9 de 21

- e incluso de otros poderes fácticos - en el desarrollo de labor judicial autónoma, ajena a amenazas y a presiones.

*El derecho al debido proceso implica de suyo la posibilidad de realizar una efectiva defensa judicial con aplicación de todos los instrumentos legítimos para hacerse oír en juicio y obtener una decisión favorable. Asuntos tan neurálgicos como los relacionados con "el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso"<sup>141</sup>, forman parte del derecho al debido proceso. A lo anterior se suma la exigencia según la cual los procesos deben ser públicos y han de desenvolverse dentro de un lapso razonable sin dilaciones injustificadas o inexplicables<sup>141</sup>.*

*El derecho al debido proceso exige la presencia de un juez que se esfuerce por ser imparcial y decida "con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas"<sup>141</sup>.*

*Dentro de la serie de artículos que complementan lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran el artículo 228 y el artículo 229 de la Constitución Nacional. De conformidad con lo previsto en esas disposiciones, ha dicho la Corte Constitucional que las normas procesales han de interpretarse siempre "como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). (...) Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental"<sup>141</sup>.*

*El derecho al debido proceso puede verse vulnerado no únicamente cuando se deja de observar determinada regla procesal. La Corte Constitucional ha sido muy clara al señalar que la violación del derecho al debido proceso "también ocurre por virtud de la ineficacia de esta [regla procesal] para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales (C.P., art. 288), como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229)<sup>141</sup>."*

Sobre el caso bajo estudio, hay que destacar que el artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado la H. Corte Constitucional, en sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** MARTA LUCIA LÒPEZ MUÑOZ  
**C.C:** 25.283.754 de Popayán - Cauca  
**ACDO:** DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
**RAD:** 08001-31-05-002-2022-00016-00  
**Marzo 09 de 2022**

Página 10 de 21

criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "*constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*" (Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, "*por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política*", la Corte afirmó que:

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º  
**PBX:** (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**WhatsApp:** 300 690 3996  
**Twitter:** @002Juzgado  
**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** MARTA LUCIA LÓPEZ MUÑOZ  
**C.C:** 25.283.754 de Popayán - Cauca  
**ACDO:** DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
**RAD:** 08001-31-05-002-2022-00016-00  
**Marzo 09 de 2022**

Página 11 de 21

*"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'.*

*El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante'."*

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como "un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público". Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** MARTA LUCIA LÓPEZ MUÑOZ  
**C.C:** 25.283.754 de Popayán - Cauca  
**ACDO:** DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
**RAD:** 08001-31-05-002-2022-00016-00  
**Marzo 09 de 2022**

Página 12 de 21

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el parágrafo 1 de este artículo se dispuso que: *"Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004"*.

En la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho *"se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer"*, razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, *"Por el cual se modifican la Ley 909 de*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** MARTA LUCIA LÒPEZ MUÑOZ  
**C.C:** 25.283.754 de Popayán - Cauca  
**ACDO:** DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
**RAD:** 08001-31-05-002-2022-00016-00  
**Marzo 09 de 2022**

Página 13 de 21

2004, el Decreto Ley [1567](#) de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas.

En lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** MARTA LUCIA LÓPEZ MUÑOZ  
**C.C:** 25.283.754 de Popayán - Cauca  
**ACDO:** DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
**RAD:** 08001-31-05-002-2022-00016-00  
**Marzo 09 de 2022**

Página 14 de 21

aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir *"se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto"*.

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso *sub-judice*, ya que la convocatoria, en la que la actora obtuvo el mérito que hoy pretende hacer valer, se hizo en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

La consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles *"se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer"* (Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez). Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** MARTA LUCIA LÓPEZ MUÑOZ  
**C.C:** 25.283.754 de Popayán - Cauca  
**ACDO:** DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
**RAD:** 08001-31-05-002-2022-00016-00  
**Marzo 09 de 2022**

Página 15 de 21

Precisado lo anterior, y en relación con la procedibilidad de la acción de tutela para controvertir el acto administrativo particular, el despacho estima que en principio la accionante podía acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto particular y concreto, sin embargo, este mecanismo no tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la presente acción de tutela, en tanto, al estar la convocatoria en una fase avanzada (conformación de lista de elegibles, nombramiento y posesión), se corre el riesgo de que al momento de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento ya se haya podido consumir la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante. Aunado a lo anterior, se puede estudiar el caso de fondo toda vez que, aún se encuentra vigente la lista de elegibles, al haber sido expedida el 11 de noviembre de 2021. Así mismo, se cumple con el presupuesto de inmediatez por cuanto el hecho considerado como vulnerador de los derechos del accionante, se mantiene vigente ante la negativa de las aquí accionadas de utilizar la lista de elegibles donde se encuentra la actora, para proveer los cargos vacantes en la Gobernación del Atlántico.

Superados los requisitos de procedibilidad, encuentra esta Judicatura que la Constitución Política estableció en su artículo 125, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, o en palabras más claras que, la carrera administrativa es el medio, o el mecanismo, por medio del cual una persona podría acceder a cargos públicos en los órganos y entidades del Estado. Esto, con el propósito de garantizar condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro de los empleos públicos, respondiendo a criterios de objetividad, y de reglas establecidas que desligan la voluntad de un nominador dentro del trámite. Así, el derecho que adquieren aquellas personas que hayan superado en forma satisfactoria todas las etapas del procedimiento para acceder a un empleo público, es exigible ante la administración, como ante aquellos que se encuentren desempeñando el cargo de manera provisional. Además, por la pertinencia con el tema tratado, impera recordar la Ley 1960 de 2019, disposición normativa que en su artículo 6°, modificó el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en los siguientes términos: "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** MARTA LUCIA LÓPEZ MUÑOZ  
**C.C:** 25.283.754 de Popayán - Cauca  
**ACDO:** DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
**RAD:** 08001-31-05-002-2022-00016-00  
**Marzo 09 de 2022**

Página 16 de 21

vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad".

La Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020, expidió el criterio unificado, respecto del "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", expresando que:

*En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes. Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC".*

En el presente caso estudiado, tenemos que el actor superó el concurso de méritos diseñado de acuerdo a las necesidades del servicio de la Gobernación del Atlántico, ocupando actualmente el primer lugar, por lo que las accionadas tienen el deber de acudir al personal que se encuentra capacitado y evaluado satisfactoriamente frente al cumplimiento de las funciones propias del cargo, máxime cuando omitir ese presupuesto sería contrario a lo estipulado en el artículo 125 C.N., sobre el derecho de carrera.

De igual forma, en el presente caso le resulta aplicable la directriz jurisprudencial sentada en el precedente constitucional contenido en la citada sentencia T-340 de

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** MARTA LUCIA LÒPEZ MUÑOZ  
**C.C:** 25.283.754 de Popayán - Cauca  
**ACDO:** DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
**RAD:** 08001-31-05-002-2022-00016-00  
**Marzo 09 de 2022**

Página 17 de 21

2020, sobre la aplicabilidad de lo consagrado en la Ley 1960 de 2019, de manera retrospectiva. La cual se debe interpretar, como una protección al mérito como principio fundante del Estado de Derecho, al incentivar que el acceso al servicio público se dé por el sistema de carrera y no a un mecanismo de ingreso arbitrario, que sea contrario a los principios de igualdad e imparcialidad, facilitando que la afiliación de los empleados al servicio de la Gobernación del Atlántico, se dé con observancia a los factores de valoración que han sido proscritos incluso en la Constitución, esto es, que solamente se puedan nombrar personas que hayan superado todas las etapas del concurso, respetando el orden de méritos de la lista. De igual forma, es necesario resaltar que en el caso subexamine la lista de elegibles tan sólo tiene una vigencia de dos años, habiendo transcurrido tres meses desde su publicación, por lo que de no proceder a la revisión de fondo del caso que nos ocupa, se estaría promoviendo la vulneración a los derechos reclamados por la accionante, puesto que, de acudir a la Jurisdicción Contencioso administrativa al momento de proferirse una decisión definitiva, ya la lista de elegibles no estaría vigente, por lo que solo se podría garantizar una compensación económica y no la ocupación del cargo al cual está aspirando.

Aunado a ello, dado que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles tienen un derecho subjetivo, es decir, cuentan con una mera expectativa, salvo aquellos que ocupan el primer lugar, quienes tienen un derecho adquirido; máxime cuando en el presente asunto, se encuentran vencidos los términos señalados en la normatividad vigente para efectos de proceder con el nombramiento de la accionante, ya que se encuentra en el primer puesto de la lista de elegibles, y que esta quedó en firme el 29 de noviembre de 2021, de tal manera que el término señalado en el Art. 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, se venció el 14 de diciembre de 2021. Así las cosas, esta agencia judicial procederá a conceder el amparo deprecado como se explicó en precedencia y por consiguiente se ordenará al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, a través de la dependencia que corresponda, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar, para nombrar a la accionante MARTA LUCIA LOPEZ MUÑOZ, identificada con C.C. N° 25.283.754

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** MARTA LUCIA LÓPEZ MUÑOZ  
**C.C:** 25.283.754 de Popayán - Cauca  
**ACDO:** DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
**RAD:** 08001-31-05-002-2022-00016-00  
**Marzo 09 de 2022**

Página 18 de 21

de Popayán - Cauca, en el cargo y/o empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 13, que se encuentra en vacancia definitiva en la Gobernación del Atlántico, utilizando la lista de Elegibles conformada mediante Resolución N° 8726 del 11 de Noviembre de 2021, en la cual la accionante ocupó el primer puesto; lo anterior, cumpliendo con todos los parámetros y disposiciones legales al respecto.

A su vez, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, en aras del principio de publicidad y debido proceso, publique el presente proveído en su página web a fin de que sea de conocimiento de todos los que integran la mencionada lista de elegibles y demás interesados dentro del proceso de selección N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 - II.

Por último, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

- 1. TUTELAR** los derechos fundamentales al TRABAJO, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO invocados por la señora MARTA LUCÍA LÓPEZ MUÑOZ, identificada con C.C. N° 25.283.754 de Popayán - Cauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y en consecuencia;
- 2. ORDENAR** al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, a través de la dependencia que corresponda, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar, para nombrar a la

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** MARTA LUCIA LÒPEZ MUÑOZ  
**C.C:** 25.283.754 de Popayán - Cauca  
**ACDO:** DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
**RAD:** 08001-31-05-002-2022-00016-00  
**Marzo 09 de 2022**

Página 19 de 21

accionante MARTA LUCIA LOPEZ MUÑOZ, identificada con C.C. N° 25.283.754 de Popayán - Cauca, en el cargo y/o empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 13, que se encuentra en vacancia definitiva en la Gobernación del Atlántico, utilizando la lista de Elegibles conformada mediante Resolución N° 8726 del 11 de Noviembre de 2021, en la cual la accionante ocupó el primer puesto; lo anterior, cumpliendo con todos los parámetros y disposiciones legales al respecto.

3. **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, en aras del principio de publicidad y debido proceso, publique el presente proveído en su página web a fin de que sea de conocimiento de todos los que integran la mencionada lista de elegibles y demás interesados dentro del proceso de selección N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 - II.
4. **NOTIFIQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.
5. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Con. Samir José Oñate Rojas*  
**SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS**  
JUEZ

KVP. -



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** MARTA LUCIA LÓPEZ MUÑOZ  
**C.C:** 25.283.754 de Popayán - Cauca  
**ACDO:** DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
**RAD:** 08001-31-05-002-2022-00016-00  
**Marzo 09 de 2022**

Página 20 de 21

**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En Barranquilla – Atlántico, a los 10 días del mes de **MARZO** de 2022, notifico la presente providencia de fecha 09 de **MARZO** de 2022, por

**ANOTACIÓN DE ESTADO N° 27**

**EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Samir Jose Oñate Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbb8f1caac6b00769a4241d7a0de6998bd578ba1e9e43fd2093e3e1cdc5d63b0**

Documento generado en 09/03/2022 06:06:47 PM

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** MARTA LUCIA LÓPEZ MUÑOZ  
**C.C:** 25.283.754 de Popayán - Cauca  
**ACDO:** DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
**RAD:** 08001-31-05-002-2022-00016-00  
**Marzo 09 de 2022**

Página 21 de 21

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

